



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto, cuatro, (04) de dos mil veintiuno, (2021),

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-421-00

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ.
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ**, contra **BANCO SERFINANZA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, debido proceso y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que al revisar su historial crediticio en la central de riesgo DATACREDITO tuvo conocimiento que se encontraba registrado por la entidad accionada **SERFINANZA**, sin ser notificado como lo estipula la ley y los distintos fallos de sentencias de Tutela.

Señala que presentó derecho de petición el 8 de junio de 2021 ante la entidad accionada solicitando la remisión de documentos. Indica que el 10 de junio de 2021 la entidad le informa que le daría respuesta el día 2 de julio del 2021, sin que hasta la fecha haya sido resuelta la petición.

Agrega la parte actora, que el 9 de julio del presente año envió un correo a **SERFINANZA** solicitando respuesta del presente derecho de petición, asegura que el 15 de julio le enviaron una respuesta que no es una respuesta de fondo y acorde a lo que el solicitado por ende considera que están vulnerando su derecho fundamental a la petición, debido proceso y habeas data.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, debido proceso y habeas data presuntamente vulnerados por **BANCO SERFINANZA**, y en consecuencia:

- Se ORDENE a la entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 08 de junio de 2021.
- Se elimine el reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo a nombre del señor GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ, en caso de no contar con la totalidad de documentos requeridos en la petición interpuesta en junio 8 de 2021.

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de julio de 2021, ordenándose al representante legal de **BANCO SERFINANZA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATA CREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE BANCO SERFINANZA.

Manifiesta la accionada a través de representante legal que el accionante el señor **GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ** presenta con **BANCO SERFINANZA** una tarjeta de crédito olímpica aprobada el 23 de octubre de 2013, la cual se encuentra en "Cartera Castigada" desde el día 30 de abril de 2017, alcanzando una altura de mora de 1680 días.

Indica que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las centrales de riesgo para su tarjeta crédito olímpica se encuentra contenida en la solicitud de crédito aportada al expediente.

FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE CONSULTA DE INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGO

Resultado Consulta: Preseleccionado No Seleccionado

Fecha Día 12 Mes 10 Año 13
Yo, Gustavo Peña identificado con C.C. C.E. P.P. Número 1129516395
Agencia 5a053 Ciudad Barranquilla

Yo autorizo expresa e irrevocablemente a OLIMPICA y/o a la entidad financiera o a la persona adquirente de la cartera y cesionaria o endosataria que ostente la calidad de acreedor, para que con fines de valoración del riesgo crediticio, de control, supervisión, estadísticos y de información comercial a otras entidades, reporte, procese, consulte y divulgue a bases de datos como la Central de Información del Sector Financiero CIFIN que administra la Asociación Bancaria, Datacrédito que administra a Computec S.A y otras que manejen o administren bases de datos para los mismos fines, de toda la información relativa a su comportamiento crediticio actual y pasado con OLIMPICA, otras entidades comerciales o financieras cesionarias que ostenten la calidad del acreedor, otras entidades reportantes a las bases de datos y en general todos los datos actuales, pasados y futuros relativos al cumplimiento de sus obligaciones comerciales o financieras o al uso de servicios financieros. En consecuencia, acepto que OLIMPICA y/o a la entidad financiera o a la persona adquirente de la cartera y cesionaria o endosataria que ostente la calidad del acreedor, así como a los demás afiliados a las bases de datos, conozcan esta información necesaria para evaluar el riesgo crediticio en sus operaciones. Acepto que los plazos de permanencia de esta información en las bases de datos, su caducidad y su conservación en los registros históricos sean los establecidos en los Reglamentos de las entidades administrativas de las bases de datos, de conformidad con las normas legales y los pronunciamientos de las altas cortes.


Huella Cliente

[Firma] Asesor Comercial x [Firma] Firma del Cliente 3004933599 Teléfono Cliente

Contador 3013226 - Barranquilla

Añade que teniendo presente la anterior es claro que con su firma en la solicitud de crédito y el pagare el accionante autorizó de manera expresa e irrevocablemente, para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo, en vista de lo anterior señala que la entidad accionada se encuentra facultada para reportar procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa a su comportamiento crediticio con la entidad.

En relación a la notificación consagrada en la ley 1266 de 2008 señala que esta se surtió por medio de extracto en septiembre de 2016 para su crédito rotativo y por medio del extracto del mes de octubre de ese mismo año para su tarjeta de crédito olímpica cuyas notificaciones manifiesta que fueron enviadas a la dirección de correo electrónico ingtavopd@gmail.com en la cual se le informó con 20 días

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

calendarios contados a partir de la fecha de extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación, el cual es aportado al expediente.

Señala la entidad accionada que las obligaciones del accionante se encuentran reportadas dentro del rango de obligaciones activas y vigentes”, en estado “Cartera Castigada”, razón por la cual, la información reportada por Banco Serfinanza a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de las obligaciones con la Entidad.

Adicionalmente la entidad accionada señala que pone en conocimiento del despacho que la información antes expuesta fue enviada al actor el 28 de julio de 2021 a la dirección de correo electrónico ingtavopd@gmail.com, para demostrar tal hecho, aporta pantallazo.

Concluye la accionada, que por nunca ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita que la presente acción constitucional sea declarada improcedente y sea archivada.

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La entidad vinculada a través de representante legal manifiesta que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Indica que de conformidad con historia de crédito del accionante, expedida el VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se muestra la siguiente información:

```
-CART CASTIGADA *TDC BANCO          202105 636853077 201310 202108      PRINCIPAL
                   SERFINANZA S.A      ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
                   25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal]                                SERFINANZA 53
-CART CASTIGADA *CBR BANCO          202106 000184717 201408 202208      PRINCIPAL
                   SERFINANZA S.A      ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
                   25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal]                                SERFINANZA 53
```

Señala la entidad vinculada que el accionante registra una obligación impaga con la entidad accionada **BANCO SERFINANZA**, e indica que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación y que una vez el cancele el total de la obligación su historial crediticio se normalizara, en resultado de lo anterior indica que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Señala que de conformidad a la ley estatutaria no corresponde al operador de la información realizar comunicación previa al titular de los datos, por el contrario es una obligación que le corresponde a la fuente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

De conformidad con lo expuesto, solicita se deniegue la presente acción constitucional y SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

RESPUESTA DE CIFIN S.A.S

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

La entidad CIFIN informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de julio de 2021 a las 08:32:17, a nombre PEÑA DOMINGUEZ GUSTAVO ENRIQUE, con C.C 1,129,516,395 frente a la fuente de información SERFINANSA se evidencian los siguientes datos:

- Obligación No. 184717 reportada por SERFINANSA en mora, con último vector de comportamiento numérico 6, es decir de 180 a 209 días de mora.
- Obligación No. 522077 reportada por SERFINANSA en mora, con último vector de comportamiento numérico 3, es decir de 90 a 119 días de mora.

En suma, no es viable condenar a la entidad vinculada en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente.

Aclara que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

Así las cosas manifiesta la entidad vinculada que no es viable emitir condena en contra del operador por lo ya expuesto en la parte emotiva y señala que la presente acción constitucional no fue presentada ante ellos (TransUnion®) por ende señala que se encuentra en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir

Por ultimo solicita se les desvincule y seles exonere en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho de Habeas Data

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la entidad accionada, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, y sin contar con autorización alguna para el mismo, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada ha acreditado que actualizó el reporte negativo al actor, pero que se mantiene el reporte negativo de las centrales de riesgo del accionante, debido a que no ha cumplido el termino de permanencia estipulado en la Ley 1266 de 2008?*
2. *¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en junio 8 de 2021, por no dar respuesta de fondo; ¿o por el contrario acredita la accionada haber dado respuesta de fondo al actor, y haber notificado dicha respuesta debidamente al accionante?*

TESIS

Se resolverá negando el amparo constitucional pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada ha acreditado que dio respuesta de fondo y haber suministrado los documentos en la petición impetrada por el actor en fecha junio 8 de 2021.

En relación al retiro del reporte negativo ante las centrales de información, se negará su amparo, por cuanto la accionada acredita haber realizado la actualización del reporte negativo antelas centrales de riesgo.

ARGUMENTACION

En cuanto al derecho de petición.

Señala que presentó derecho de petición el 8 de junio de 2021 ante la entidad accionada solicitando la remisión de documentos. Indica que el 10 de junio de 2021 la entidad le informa que le daría respuesta el día 2 de julio del 2021, sin que hasta la fecha haya sido resuelta la petición.

Agrega la parte actora, que el 9 de julio del presente año envió un correo a **SERFINANZA** solicitando respuesta del presente derecho de petición, asegura que el 15 de julio le enviaron una respuesta que no es una respuesta de fondo y acorde a lo que el solicitado por ende considera que están vulnerando su derecho fundamental a la petición, debido proceso y habeas data.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley .

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuestos el 8 de junio de 2021, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de junio 8 de 2021.
- Respuesta de fecha julio 28 de 2021.
- Pantallazo de envío de respuesta de fecha julio 29 de 2021 a las 8:59 a.m.
- Pantallazo de constancia de entrega de correspondencia.

La accionada, manifiesta que el accionante presento derecho de petición el 8 de junio de 2018, que el 28 de julio de 2018 dan respuesta de manera completa anexando todos los documentos solicitados por el accionante en el derecho de petición. Manifiesta que lo anterior fue notificado de manera efectiva por medio de correo electrónico ingtavopd@gmail.com.

Revisados los hechos señalados en el libelo de la acción de tutela, la respuesta emitida por la accionada y la respuesta al derecho de petición de fecha 8 de junio de 2021, se concluye que la misma fue resuelta de fondo, y notificada debidamente al actor.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada notificada al accionante y dando respuesta de fondo a la petición presentada en julio 29 de 2021 encontrándose en curso la presente acción de tutela. De igual forma, se observa que la accionada da respuesta al accionante conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado.

Así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta y la constancia de la notificación al actor el, conforme lo visualiza las pruebas aportada en la respuesta de la accionada.

Bajo la anterior premisa, queda claro que efectivamente la accionada respondió de fondo, en forma clara y debidamente notificado el derecho de petición interpuesto por el actor en fecha 8 de junio de 2021, motivo por el cual, no se aprecia que exista vulneración alguna por parte de **SERFINANZA S.A.** al derecho fundamental de petición del actor, debido a que esta última ha acreditado haber dado respuesta de fondo y debidamente notificado al actor

Las anteriores consideraciones conducen a negar el amparo al derecho de petición por cesación de los efectos de la acción impugnada, por no acreditarse la vulneración del derecho fundamental invocado.

En relación a la falta de notificación previa al reporte y autorización para realizar el reporte cabe señalar lo siguiente.

En el libelo de la acción de tutela manifiesta el actor que la accionada no realizó notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, indica que tampoco la accionada le suministró prueba de autorización de reporte ante las centrales de información. Por lo que solicita se ordene a la accionada, la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En el informe rendido, la accionada Indica que el accionante en la solicitud de crédito allegada al expediente, mediante la cual el accionante al firmar la solicitud de crédito y pagaré autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la entidad para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo. Anexa imagen.

En relación a la notificación consagrada en la ley 1266 de 2008 señala que esta se surtió por medio de extracto en septiembre de 2016 para su crédito rotativo y por medio del extracto del mes de octubre de ese mismo año para su tarjeta de crédito olímpica cuyas notificaciones manifiesta que fueron enviadas a la dirección de correo electrónico ingtavopd@gmail.com en la cual se le informó con 20 días calendarios contados a partir

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

de la fecha de extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación, el cual es aportado al expediente.

Por consiguiente y con fundamento en lo anterior, solicita que la acción constitucional se debe denegar, teniendo en cuenta que el bien jurídicamente tutelado, no está siendo efectivamente vulnerado.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.

Tenemos entonces que el accionante niega haber recibido notificación previa al reporte negativo, y que la accionada dice haberla realizado. Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por el actor, corresponde a la accionada SERFINANZA S.A., probar que cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citada y que precisa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, además de que es la parte que más fácil le queda probar que cumplió con dicha notificación.

Ahora bien se allega por la accionada, extracto del mes de septiembre de 2016 para el crédito rotativo y por medio del extracto del mes de octubre de 2016 para la tarjeta de crédito olímpica, cuyas notificaciones fueron enviadas a la dirección de correo ingtavopd@gmail.com. En fecha octubre 16 de 2016, en las cuales, se le informó que contaba con 20 días calendario contados a partir de la fecha del extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación. Anexa pantallazo de extracto. mediante la cual le informan al accionante lo siguiente:

“... Le informamos que la obligación a su cargo, presenta mora. Usted cuenta con 20 días calendarios a partir de la fecha de esta comunicación para demostrar o realizar el pago. Si persiste el incumplimiento, Serfinanza realizará el reporte negativo ante las centrales de información financiera, afectando negativamente la calificación de su obligación en su historial crediticio. Recuerde que la permanencia del reporte negativo en los operadores de banco de datos será del doble de la mora si esta fuere inferior a 2 años, de lo contrario la permanencia del reporte será de 4 años a partir del momento en que se extinga la obligación...”.

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

Se allega como prueba por la accionada constancia del envío del extracto de fecha octubre 26 de 2016 y septiembre 29 de 2016, mediante la cual realiza la accionada la comunicación previa al reporte a las centrales de riesgo al accionante; así como envío del contrato en el cual demuestra que el actor autorizó a la accionada a realizar en reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Lo anteriormente indicado fue enviado al accionante **GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ** a la dirección de correo electrónico ingtavopd@gmail.com suministrada por el accionante en la presente acción de tutela, y allegan constancia de envío y entrega.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”

... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ...”.

La documentación allegada por la accionada pone de presente entonces que si se envió al accionante escrito donde se le hace saber la mora en que se encuentra y se conminó al pago de la misma para no proceder al reporte negativo ante las centrales de información, lo cual se envió a la dirección que se suministró en la solicitud de servicio de datos. Si esa dirección ya no le corresponde o no es cierto que se recibió en esa dirección como se indica por la accionada, es un aspecto que deberá controvertir ante la justicia ordinaria.

Del mismo modo, se aprecia que al accionado aportó solicitud de crédito mediante el cual el accionante autoriza para el reporte ante las centrales de riesgo.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración de los derechos a la petición, habeas data y debido proceso, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, el amparo deprecado dentro de la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ** contra **BANCO SERFINANZA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

RADICADO : 2021-00421
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE PEÑA DOMINGUEZ
ACCIONADOS : BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA : FALLO 04/08/2021- NIEGA ACCION DE TUTEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60d3cdb043c5251789dbf112c484bce12402a4db12749e99e43d41b25494d6b

Documento generado en 04/08/2021 07:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>